



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Procedimiento: Ley 734 de 2002

Radicado: 050013105018 2020 00378 00

Indagada: Daniela Ávila Díaz

Procede esta funcionaria judicial en calidad de nominadora de la empleada Daniela Ávila Díaz, quien ocupa el cargo de oficial mayor en provisionalidad del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la indagación disciplinaria adelantada, de conformidad con lo establecido en el art. 150 inciso 4 de la Ley 734 de 2002.

ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico institucional se recibió queja disciplinaria presentada por la señora Manuela Sepúlveda Gómez, frente a la empleada Daniela Ávila Díaz señalando que ese mismo día, mientras se encontraba desempeñando su función de dependiente judicial, autorizada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, la empleada del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín la incriminó por estar obstaculizando el paso del corredor de las escaleras, indicando que necesitaba pasar y que al devolverse le propinó “dos patadas en la cadera izquierda” mientras se encontraba sentada en el suelo del pasillo.

Con ocasión de la queja instaurada, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso adelantar indagación preliminar, la disciplinada, presentó por escrito la solicitud de pruebas, que incluyó videos de seguridad obtenidos directamente por ella y anunció que con posterioridad presentaría su versión libre.

En audiencia se recibió la declaración de los señores Juan David Bedoya Garcés, María Carolina Jurado Arango, Gloria Patricia Sossa Mesa, Juan Carlos Rivera López, Carlos Aníbal Tascón Palacio y Claudia Marcela Castaño Patiño y con posterioridad la versión libre de la disciplinada.

A pesar de los requerimientos la administración del edificio Banco de Londres se abstuvo de dar respuesta allegando los videos de seguridad solicitados.

IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

La disciplinable, según el trámite adelantado es la empleada Daniela Ávila Diaz, oficial mayor en provisionalidad, del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín.

TRÁMITE PROCESAL

Con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y por el Código Disciplinario Único el cual en el título XII Capítulo I a IX, reglamenta el ejercicio de la función disciplinaria, esta judicatura es competente para conocer de este asunto.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dirimir radica en determinar si los hechos que motivaron la queja disciplinaria existieron o no y si en consecuencia procede continuar o dar continuidad al trámite disciplinario.

Debiéndose indicar de una vez que no se halló que se hubiera dado la comisión de conducta disciplinable y en consecuencia se dará por terminado el trámite disciplinario que se adelanta, según se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el artículo 6° de La Constitución Política los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley y además por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, establece que es falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanciones, el incumplimiento de los deberes y

prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por su parte, el artículo 73 de la misma ley, prevé que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede cuando se encuentre plenamente acreditado uno cualquiera de los siguientes presupuestos: que el hecho atribuido no existió; que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; que el investigado no la cometió; que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. Y además, según el artículo 210, la decisión en ese sentido puede adoptarse, en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Revisados los elementos de convicción allegados al trámite disciplinario, se pudo establecer que la disciplinada no incurrió en la conducta que se le atribuye por parte de la quejosa y que se circunscribe a la agresión física de la empleada judicial.

De las declaraciones recaudadas se extrae que los hechos se dieron cuando la quejosa se encontraba, junto con su compañero Juan David Bedoya Garcés, desarrollando sus funciones como dependientes judiciales, revisando procesos del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el mismo espacio físico (el piso 13 del edificio Banco de Londres) del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín.

Con ocasión del desarrollo de esas funciones, según se indicó por los declarantes, los dependientes judiciales se ubicaron junto con aproximadamente diez expedientes en el piso del corredor que conduce a las escaleras que llevan al baño y la cocineta y que además sirve de ruta de evacuación. Habiendo ocupado por completo el corredor con los mencionados implementos.

De lo anterior dieron cuenta, tanto la señora María Carolina Jurado Arango (empleada del Juzgado Dieciocho Laboral) y la señora Gloria Patricia Sossa Mesa (empleada de servicios generales), quienes de manera directa observaron la ubicación e indicaron que la quejosa se encontraba sentada en el piso obstaculizando la puerta de entrada a las escaleras con su propia humanidad y sin dejar espacio para el tránsito de personas, por lo que la primera de las declarantes mencionadas debió realizar una maniobra para tener acceso a las escaleras y la segunda debió solicitar que los dependientes se movieran y movieran todos los elementos que tenían en el corredor para transitar hacia la salida que lleva a la cocineta con los implementos de aseo que habían llegado.

Así, bajo esas circunstancias fue que la disciplinada cuando requirió transitar por el lugar, instó a las dos personas a ubicarse mejor, teniendo en cuenta que se estaba para ese momento en aplicación de las restricciones generadas por la pandemia de la Covid 19 y además por tratarse de una salida de emergencia, sin embargo, tal llamado de atención fue recibido como desobligante por la quejosa, quien para permitir el paso levantó su cadera, pero obligando a la señora Daniela a efectuar una maniobra que le permitiera el acceso a las escaleras. Al retornar, ella se detuvo y repitió el llamado de atención a la quejosa y ante ello ésta ya no efectuó movimiento alguno para permitir el paso, situación que obligó a la empleada a realizar un esfuerzo corporal que le permitiera el cruce de la puerta, sin caerse y sin tropezar con la que ahora es quejosa.

Lo anterior se puede reconstruir a través del relato expuesto en la versión libre rendida por la empleada, en contraste con lo indicado por el señor Juan David Bedoya Garcés respecto al momento en que ocurrieron los hechos. Y en cuanto a la ubicación de la quejosa en el espacio, con lo informado por la propia disciplinada y por las señoras María Carolina Jurado Arango y Gloria Patricia Sossa Mesa, quienes con una diferencia de minutos pudieron observar tal situación.

Ahora, el señor Juan David Bedoya Garcés, presente en el momento de los hechos, aseguró haber visto al momento del retorno de la señora Daniela desde las escaleras hacia el corredor, como con el nuevo llamado de atención respecto a su ubicación, en su compañera de trabajo se daba un movimiento corporal, que no aseguró que fuera fruto de algún tipo de agresión como las “patadas” que se indicó por la quejosa le fueron propinadas.

Pues bien, frente a lo anterior ha de indicarse que lo asegurado por el deponente respecto a la ubicación de la quejosa en el espacio difiere de lo reconstruido por el despacho con ocasión de las declaraciones que se han traído a colación y que fueron rendidas por las señoras María Carolina Jurado Arango y Gloria Patricia Sossa Mesa, quienes aseguraron en consonancia con lo descrito en la versión libre, que se encontraba ubicada en el marco de la puerta y que con sus piernas cruzadas obstaculizaba el paso, pues él lo que describió fue que su compañera de trabajo se encontraba recostada en la pared y solo un poco salida hacia el marco de la puerta, de manera que a su juicio había espacio suficiente para el tránsito y sin embargo, al analizarse la ubicación que el declarante tenía frente al ascensor y solo con una visual perpendicular respecto a la ubicación de su compañera, no resulta para el despacho viable endilgarle precisión a su percepción, contrario a lo que se deduce de las declarantes anteriores que debieron solicitar permiso para el cruce por ese lugar.

Ahora, en igual sentido debe analizarse su percepción respecto al movimiento que aseguró haber notado al paso de la empleada, pues además de su ubicación en el espacio debe

tenerse de presente que esta debió realizar una maniobra para cruzar, misma que se generó por la negativa de la quejosa a dar paso, atendiendo a los llamados de atención que se le habían hecho previamente por parte de la disciplinada y que no fueron del agrado de la dependiente.

De acuerdo con el recuento anterior, no avizora esta Despacho falta disciplinaria para endilgarle a la disciplinada respecto a la posible agresión física a un usuario del servicio de justicia, por el contrario, lo que se ve es que solo en caso de haber existido contacto físico generado por la empleada judicial, este se dio por la ubicación inapropiada en el espacio de la quejosa, sin que de ello se desprenda la existencia de alguna conducta disciplinable y por lo tanto se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN que se adelantó en contra de la señora Daniela Ávila Díaz en su condición de oficial mayor en provisionalidad del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empleada investigada al correo electrónico autorizado para tales efectos y así mismo COMUNICAR la decisión al quejoso, para lo cual se le solicitará autorización y en caso de que así lo acepte, se notificará por correo electrónico, de conformidad con el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional y las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID19, art 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n° 75 del 23 de junio de
2021.



Secretario